

jsk/mrb
S.56^a/365^a

Oficio N° 13.446

VALPARAÍSO, 9 de agosto de 2017

A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL
H. SENADO

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha dado su aprobación al proyecto de ley de ese H. Senado que regula entrevistas grabadas en video y otras medidas de resguardo a menores de edad víctimas de delitos sexuales, correspondiente al boletín N° 9.245-07, con las siguientes enmiendas:

Artículo 1

Inciso primero

- Ha reemplazado, entre los vocablos "niñas" y "adolescentes", la conjunción "o" por "y"
- Ha eliminado las palabras "o testigos".
- Ha sustituido la frase "los delitos contemplados en los Párrafos 5 y 6 del Título VII del Libro II del Código Penal, así como en sus artículos 141, 142 y 433, N° 1, cuando se trate de alguno de los delitos contenidos en los Párrafos precedentemente indicados, y también los establecidos en los artículos 372 bis, 374 bis, 390, 391, 392, 394, 411 bis, 411 ter y 411 quáter, todos del Código Penal", por la

siguiente: “los delitos contemplados en los Párrafos 5 y 6 del Título VII del Libro II, y en los artículos 141, incisos cuarto y quinto; 142, 372 bis, 374 bis, 390, 391, 395; 397, N° 1; 411 bis, 411 ter, 411 quáter y 433, N° 1, todos del Código Penal”.

Inciso segundo

- Ha eliminado los vocablos “o testigos”.
- Ha agregado el siguiente inciso cuarto:

“Las normas de la presente ley se aplicarán con pleno respeto de los derechos de los niños, asegurados en la Convención de Derechos del Niño, y los estándares internacionales para la protección de los niños víctimas y testigos de delitos.”.

Artículo 3

Letra c)

La ha reemplazado por la siguiente:

“c) Participación voluntaria. La participación de los niños, niñas o adolescentes, en las etapas de denuncia, investigación y juzgamiento será siempre voluntaria, y no podrán ser forzados a intervenir en ellas por persona alguna bajo ninguna circunstancia.

Los funcionarios públicos involucrados en el proceso penal deberán resguardar lo señalado en esta

letra y su incumplimiento será considerado infracción grave de los deberes funcionarios.”.

Letra e)

Párrafo primero

Ha reemplazado la expresión “menores de edad” por “niños, niñas o adolescentes”.

Párrafo segundo

- Ha suprimido el vocablo “víctimas”.
- Ha sustituido la expresión “menores de edad” por “niños, niñas o adolescentes”.
- Ha eliminado la frase “, o en las que deban intervenir como testigos”.

- Ha incorporado el siguiente párrafo tercero:

“Los fiscales tramitarán con preferencia las causas a que hace referencia la presente ley, de acuerdo con las instrucciones generales que dicte el Fiscal Nacional del Ministerio Público.”.

- Ha agregado una letra f), del siguiente tenor:

“f) Resguardo de su dignidad. Todo niño, niña o adolescente es una persona única y valiosa y, como tal, se deberá respetar y proteger su dignidad individual, sus necesidades particulares, sus intereses y su intimidad.”.

Artículo 4

Inciso tercero

- Lo ha reemplazado por el siguiente:

“El funcionario que reciba la denuncia consultará al niño, niña o adolescente sus datos de identificación y luego se limitará a registrar, de manera íntegra, todas las manifestaciones verbales y conductuales que voluntariamente éste exprese respecto al objeto de su denuncia. Si no quisiera identificarse, o sólo lo hiciera parcialmente o mediante un apelativo, no podrá ser expuesto a nuevas preguntas al respecto.”.

Inciso quinto

- Ha sustituido la expresión “menor de edad”, las dos veces que aparece, por “niño, niña o adolescente”.

- Ha reemplazado la palabra “expuestos”, las dos veces que aparece, por el vocablo “denunciados”.

- Ha agregado, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: "Se procurará, del mismo modo, que el adulto no influya en la información espontáneamente manifestada por el niño, niña o adolescente."

Artículo 5

- Ha reemplazado la expresión "menor de edad" por "niño, niña o adolescente".

- Ha sustituido la referencia al "artículo 21" por otra al "artículo 22".

Artículo 7

Inciso segundo

- Ha reemplazado la expresión "menor de edad" por "niño, niña o adolescente".

Artículo 8

Ha sustituido la referencia a los "artículos 20 y 25" por otra a los "artículos 20 y 21".

Artículo 10

Lo ha sustituido por el siguiente:

"Artículo 10.- De la realización de otras entrevistas investigativas videograbadas. Sólo cuando aparezcan hechos o antecedentes que no hayan sido

materia de la entrevista investigativa videograbada, que modifiquen lo expuesto en ella y puedan afectar sustancialmente el curso de la investigación, el fiscal, de oficio o a solicitud de cualquiera de los intervinientes, podrá disponer la realización de una segunda entrevista investigativa videograbada, la que, en todo caso, se sujetará a las disposiciones de esta ley. Se dejará constancia en la carpeta investigativa de la decisión del fiscal y de los hechos y antecedentes que se tuvieron en cuenta para adoptarla.

No obstante lo señalado en el inciso anterior, la decisión del fiscal de disponer la realización de una segunda entrevista investigativa videograbada deberá someterse a la aprobación del Fiscal Regional.

Si el niño, niña o adolescente manifestare espontáneamente su voluntad de realizar nuevas declaraciones, el fiscal tomará todas las providencias y medidas necesarias para la realización de una nueva entrevista investigativa videograbada conforme las disposiciones de esta ley, y bajo ningún respecto se deberá entorpecer su participación voluntaria en el proceso ni el ejercicio de sus derechos.

En todo caso, previo a la realización de una nueva entrevista investigativa videograbada, se deberá verificar que el niño, niña o adolescente se encuentre disponible y en condiciones físicas y psíquicas para participar en ella, para lo cual el fiscal dispondrá una nueva evaluación de un profesional de la Unidad de Atención a Víctimas y Testigos de la fiscalía

respectiva, en los términos previstos en el artículo 7º.

La nueva entrevista investigativa videograbada será realizada por el mismo entrevistador que hubiere participado en la entrevista original y sólo excepcionalmente, en caso que éste se encontrare impedido por causa debidamente justificada, el fiscal designará un nuevo entrevistador.”.

Artículo 11

Inciso primero

Ha agregado, a continuación del punto final, que pasa a ser un punto y seguido, la siguiente oración: “Se deberá dejar constancia en la carpeta investigativa de las razones y los fundamentos que se tuvieron en consideración para decretar estas diligencias.”.

Inciso segundo

Ha reemplazado la expresión “menor de edad” por “niño, niña o adolescente”.

Ha incorporado como inciso tercero el siguiente:

“En el caso que el fiscal ordene o autorice la realización de una pericia psicológica, deberá

justificar su decisión según las instrucciones generales que dicte el Fiscal Nacional del Ministerio Público.

Ha incorporado como último artículo del Párrafo 2, el siguiente artículo 12, nuevo, pasando el actual 12 a ser artículo 13:

“Artículo 12.- Prohibición de referirse al contenido de la entrevista investigativa. Los testigos citados a declarar al juicio oral no podrán hacer alusión al contenido de la entrevista investigativa que hubiere prestado el niño, niña o adolescente. Esta prohibición no se aplicará a los peritos.”.

Artículo 12

Ha pasado a ser artículo 13, con la enmienda que sigue:

Inciso primero

- Ha reemplazado la referencia a los “artículos 20 y 25” por otra a los “artículos 20 y 21”.

- Ha sustituido la expresión "menor de edad" por "niño, niña o adolescente".

Inciso segundo

Ha sustituido la referencia al "artículo 21" por otra al "artículo 22".

Artículo 13

Ha pasado a ser artículo 14, con la enmienda siguiente:

Inciso segundo

Ha reemplazado la palabra "directamente" por la frase "presencialmente en dicha sala".

Artículo 14

Ha pasado a ser artículo 15, reemplazado por el que sigue:

"Artículo 15.- Designación del entrevistador que actuará como intermediario en la declaración judicial. Durante la audiencia de preparación de juicio oral, el juez de garantía designará al entrevistador que actuará como intermediario en la declaración judicial. Para tales efectos, el juez seleccionará al entrevistador de entre aquellos que cuenten con acreditación vigente ante el Ministerio de Justicia y

Derechos Humanos, debiendo escuchar previamente a los intervinientes.

El tribunal de juicio oral en lo penal, al momento de dictar la resolución a que se refiere el artículo 281 del Código Procesal Penal, podrá modificar la designación a que se refiere el inciso anterior, disponiendo que actúe como intermediario en la declaración judicial un funcionario del Poder Judicial o un juez del mismo tribunal, que cuente con acreditación vigente ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

En ningún caso este entrevistador podrá ser un fiscal adjunto o abogado asistente de fiscal, ni tampoco algún funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile o Carabineros de Chile que hubiere participado en alguna diligencia de investigación distinta de la entrevista investigativa videograbada.

Si el entrevistador que hubiere sido designado por el juez de garantía se encontrare impedido para actuar como intermediario en la declaración judicial, el tribunal o juez de garantía, en su caso, de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes, procederá a la designación de un nuevo entrevistador.”.

Artículo 15

Ha pasado a ser artículo 16, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 16.- De la declaración judicial anticipada. El fiscal, la víctima, el querellante y el curador ad litem podrán solicitar la declaración judicial anticipada de los niños, niñas y adolescentes víctimas de los delitos contemplados en el artículo 1°.

La solicitud de prueba anticipada podrá realizarse desde la formalización de la investigación y hasta antes del inicio de la audiencia de juicio, debiendo siempre plantearse y desarrollarse ante el juez de garantía.

Una vez efectuada la solicitud de prueba anticipada, el juez citará a los intervinientes a una audiencia donde se discutirá su procedencia. En caso de acogerse la solicitud planteada, el juez citará a una audiencia para rendir la prueba de que se trate, notificando a todos los intervinientes y al entrevistador que designe.

La inasistencia del imputado válidamente emplazado no obstará a la validez de la audiencia en la que se rinda la prueba anticipada.

Esta prueba será incorporada en el juicio a través del soporte en que conste la videograbación, conforme a lo establecido en el artículo 331 del Código Procesal Penal.

El niño, niña o adolescente no prestará nueva declaración judicial, ya sea anticipadamente o en juicio, salvo que éste así lo solicitare libre y espontáneamente, o en caso de petición fundada de

alguno de los intervinientes por la existencia de nuevos antecedentes que la justifiquen y que pudieren afectar sustancialmente el resultado del juicio.

Para dictar las resoluciones a que se refieren el presente artículo, el juez deberá considerar el interés superior del niño, niña o adolescente, así como sus circunstancias personales.”.

Artículo 16

Ha pasado a ser artículo 17, modificado de la siguiente manera:

Inciso primero

Ha sustituido la referencia a los “artículos 20 y 25” por otra a los “artículos 20 y 21”.

Inciso cuarto

- Ha reemplazado la frase “quien las transmitirá” por “quien, en su caso, las transmitirá”.

- Ha sustituido la palabra “emocional” por el vocablo “psíquica”.

Artículo 17

Ha pasado a ser artículo 18, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 18.- Reproducción del video de la entrevista investigativa videograbada en la audiencia de juicio. Durante el desarrollo de la audiencia de juicio, el tribunal podrá permitir la exhibición del registro de la entrevista investigativa videograbada sólo en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de entrevistas investigativas videograbadas realizadas a niños, niñas o adolescentes que hubieren fallecido, o caído en incapacidad mental o física que les inhabilite para comparecer a la audiencia de juicio.

b) Cuando se trate de entrevistas realizadas a niños, niñas o adolescentes que, durante su comparecencia a la audiencia de juicio oral, sufran una incapacidad grave, psíquica o física, para prestar declaración.

c) Cuando sea necesario para complementar la declaración prestada, o para demostrar contradicciones o inconsistencias con lo declarado. En este caso, para autorizar la exhibición del registro será requisito que el niño, niña o adolescente haya declarado previamente en la audiencia de juicio o en la audiencia de prueba anticipada.

d) Cuando se haya citado al entrevistador que haya realizado la entrevista investigativa, con la finalidad de revisar la metodología empleada. En este

caso registrará la prohibición dispuesta en el artículo 12, y la declaración del entrevistador y la exhibición del video se limitarán únicamente a informar al tribunal sobre la metodología y técnica empleadas. Además, la exhibición del video se realizará durante la declaración del entrevistador, y en ningún caso podrá sustituir la declaración judicial del niño, niña o adolescente.

La exhibición del registro de la entrevista investigativa videograbada no podrá debatirse, ordenarse o materializarse en presencia del niño, niña o adolescente.

En el caso de la letra c), toda la confrontación a que hubiere lugar se realizará entre el registro videograbado de la entrevista investigativa y el de la declaración judicial. La exhibición de la entrevista investigativa, cuando fuere autorizada, se realizará una vez concluida la participación del niño, niña o adolescente en la audiencia de juicio, y bajo ninguna circunstancia se autorizará a que se reanude su participación.".

Artículo 18

Lo ha suprimido.

Artículo 19

Inciso primero

Ha intercalado en el encabezamiento, a continuación de la expresión "podrán ser realizadas", la frase "o asistidas, respectivamente,".

Artículo 20

Lo ha sustituido por el siguiente:

"Artículo 20.- Lugar donde deben efectuarse la entrevista investigativa videograbada y la declaración judicial. La entrevista investigativa videograbada y la declaración judicial serán realizadas en dependencias especialmente acondicionadas para ello, con los implementos adecuados en atención a la edad y a la etapa evolutiva del niño, niña o adolescente, y que reúnan las condiciones previstas en el artículo 21.

Las instituciones públicas que dispongan de tales dependencias deberán facilitar su utilización para llevar a cabo dichas diligencias. Para estos efectos, el Ministerio Público, el Poder Judicial, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile celebrarán convenios, a nivel nacional o regional, entre sí y con otras instituciones públicas."

Artículo 21, nuevo

- Ha contemplado como tal, el artículo 25 del Senado, sin enmiendas, pasando el actual artículo 21 a ser artículo 22.

Artículo 21

Ha pasado a ser artículo 22, con la siguiente enmienda:

Inciso segundo

Ha reemplazado la referencia al "artículo 26" por otra al "artículo 29".

Artículo 22

Ha pasado a ser artículo 23, sustituido por el siguiente:

"Artículo 23.- Reserva del contenido de la entrevista investigativa videograbada y de la declaración judicial. El contenido de la entrevista investigativa videograbada será reservado y sólo podrán acceder a él los intervinientes, las policías en el cumplimiento de una diligencia específica, los jueces de familia dentro del ámbito de su competencia y los peritos que deban conocerlo con la finalidad de elaborar sus informes.

Los intervinientes, las policías y los peritos podrán obtener copia del registro de la entrevista investigativa videograbada, debiendo el fiscal entregarla, siempre que se hubiere distorsionado suficientemente aquellos elementos de la videograbación

que permitan identificar al niño, niña o adolescente, sin que ello afecte su comprensión. Asimismo, las personas precedentemente indicadas podrán acceder al contenido íntegro y fidedigno de la entrevista investigativa videograbada, sin las distorsiones mencionadas, sólo mediante su exhibición en dependencias del Ministerio Público, debiendo siempre velar por el respeto de los derechos de los demás intervinientes. El fiscal podrá rechazar la entrega de la copia de la entrevista investigativa videograbada o su exhibición si se hubiere decretado la reserva de la entrevista conforme al inciso tercero del artículo 182 del Código Procesal Penal, sin perjuicio de los derechos de los intervinientes para limitar o poner término a la reserva conforme al inciso cuarto del mismo artículo.

La declaración judicial y la entrevista investigativa videograbada cuya reproducción fuere autorizada por el tribunal, conforme al artículo 18, sólo serán presenciadas o exhibidas por los intervinientes, salvo que el tribunal, por razones fundadas, autorice el ingreso de personas distintas a la sala de audiencia.

Los medios de comunicación social y las personas que asistan a la audiencia no podrán fotografiar o filmar parte alguna de la declaración judicial o de la entrevista investigativa videograbada del niño, niña o adolescente que se reproduzca en el juicio, ni exhibir dichas imágenes o registros, ni difundir datos que permitan identificar al declarante o a su familia, ni hacer citas textuales de su

declaración. Lo anterior no obsta al derecho de los referidos medios a informar sobre el proceso y los presuntos responsables del hecho investigado.

El contenido de la declaración judicial será reservado, y ninguna persona podrá obtener copia del registro audiovisual de la misma. Los intervinientes sólo podrán obtener copia fidedigna del audio de la declaración judicial que haya prestado el niño, niña o adolescente.

El que fuera de los casos permitidos por la ley fotografíe, filme, transmita, comparta, difunda, transfiera, exhiba, o de cualquier otra forma copie o reproduzca el contenido de la entrevista investigativa videograbada o declaración judicial o su registro, sea total o parcialmente, o maliciosamente difunda imágenes o datos que identifiquen al declarante o su familia, sufrirá la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo.”.

- Ha incorporado el siguiente Título III, nuevo, pasando los actuales III y IV a ser títulos IV y V, respectivamente:

“TÍTULO III
MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN FAVOR
DE LOS NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES

Artículo 24.- Medidas generales de protección. El tribunal o el juez de garantía, en su caso, de

oficio o a petición de alguno de los intervinientes, deberá adoptar una o más de las siguientes medidas para proteger la identidad o la integridad física y psíquica de los niños, niñas o adolescentes:

a) Suprimir de las actas de las audiencias todo nombre, dirección o cualquier otra información que pudiera servir para identificarlo directa o indirectamente.

b) Prohibir a los intervinientes que entreguen información o formulen declaraciones a los medios de comunicación social relativas a la identidad de la víctima y su declaración.

c) Impedir el acceso de personas determinadas o del público en general a la sala de audiencia, y ordenar su salida de ella.

d) Prohibir a los medios de comunicación social el acceso a la sala de audiencia.

e) Resguardar la privacidad del niño, niña o adolescente que concurra a declarar, y evitar que tenga contacto con los demás asistentes a la audiencia, especialmente durante el ingreso y salida del recinto donde funcione el tribunal.

Dichas medidas durarán el tiempo que el tribunal disponga y podrán ser renovadas cuantas veces sea necesario.

De igual forma, el Ministerio Público, de oficio o a petición de alguno de los intervinientes, deberá adoptar todas las medidas que sean procedentes para conferir al niño, niña o adolescente la debida protección.

Artículo 25.- Medidas especiales de protección. El juez de garantía podrá disponer, a petición del fiscal, querellante, curador ad litem o de la propia víctima, y aun antes de la formalización de la investigación, cuando existan antecedentes que hagan presumir un peligro para el ofendido, una o más de las siguientes medidas de protección a su respecto:

a) Prohibición o limitación de la concurrencia del presunto agresor al lugar de estudio del niño, niña o adolescente, así como a cualquier otro lugar donde éstos permanezcan, visiten o concurren habitualmente. En caso de que concurren al mismo establecimiento, el juez adoptará medidas específicas tendientes a resguardar los derechos de aquellos.

b) El abandono del presunto agresor del hogar que le sirve de domicilio, residencia o morada al ofendido, cuando corresponda.

c) Confiar el cuidado del niño, niña o adolescente a una persona de su confianza, y que, a juicio del tribunal, reúna las condiciones necesarias para resguardar su integridad física y psíquica.

Cuando resulte procedente, el tribunal deberá remitir inmediatamente copia íntegra de los

antecedentes que tuvo a la vista para tomar su decisión al juzgado con competencia en materias de familia correspondiente, el cual iniciará los procesos que estime pertinentes para resguardar el interés superior del niño, niña o adolescente.

Artículo 26.- Medidas de protección para la declaración judicial de niños, niñas o adolescentes testigos de los delitos indicados en el artículo 1. En el caso de la declaración judicial de niños y niñas testigos, el tribunal decretará, como medida especial destinada a protegerlos, que aquella se realice en la forma señalada en el artículo 14, inciso segundo.

Si el testigo fuere un adolescente, el tribunal podrá, considerando sus circunstancias personales y psicológicas, adoptar medidas especiales de protección para impedir el contacto directo con los intervinientes y el público, incluyendo la señalada en el inciso anterior.".

Artículo 23

Ha pasado a ser artículo 27, modificado del modo siguiente:

Inciso primero

Ha agregado, luego del punto aparte, que pasa a ser punto y seguido, lo siguiente: "Por su parte, el Poder Judicial podrá contar con jueces y funcionarios

que, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 19, puedan ser elegidos como intermediarios en la declaración judicial de conformidad con el artículo 15.”.

Artículo 24

Ha pasado a ser artículo 28, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 28.- Proceso de formación de entrevistadores. La formación de los entrevistadores se llevará a cabo mediante un curso inicial de formación especializada en metodología y técnicas de entrevista investigativa videograbada a niños, niñas o adolescentes, y un programa de formación continua.

Los cursos de formación especializada en metodología y técnicas de entrevista investigativa deberán incorporar a lo menos:

a) Los contenidos y actividades que garanticen que los participantes desarrollen correctamente cada una de las fases de una entrevista investigativa videograbada, considerando el contexto penal chileno y las particularidades de niños, niñas o adolescentes víctimas de los delitos señalados en el inciso primero del artículo 1°.

b) Instancias de práctica con retroalimentación experta.

c) Sistema de evaluación que mida las competencias del entrevistador. Por su parte, el programa de formación continua contemplará un sistema permanente de capacitación, seguimiento y evaluación de las competencias del entrevistador, que garanticen la mantención de los conocimientos y habilidades adquiridas en el curso inicial de formación especializada previsto en el inciso anterior.

Para dar cumplimiento a lo establecido en este artículo, las instituciones señaladas en el artículo 27 podrán celebrar convenios con instituciones, organismos o entidades, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que impartan cursos de formación especializada en entrevistas videograbadas y que cumplan los estándares técnicos establecidos previamente por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el reglamento e, igualmente, con lo que dispongan los protocolos de atención institucional del artículo 31.

Los convenios deberán suscribirse de forma tal que aseguren la continuidad y calidad del proceso de formación de los entrevistadores.”.

Artículo 25

Ha pasado a ser artículo 21, nuevo.

Artículo 26

Ha pasado a ser artículo 29, con las enmiendas que se transcriben a continuación:

Inciso primero

Letra a)

- Ha intercalado entre la frase "que deberán cumplir los" y la palabra "entrevistadores", los vocablos "candidatos a".

- Ha intercalado, entre el vocablo "adolescentes" y el punto final, la siguiente frase: ", de conformidad con los estándares internacionales vigentes".

Letra c)

Ha sustituido la palabra "proceso" por "programa".

Letra e)

Ha reemplazado la expresión "menores de edad" por "niños, niñas o adolescentes".

Ha intercalado una letra g), nueva, pasando la actual letra g) a ser letra h):

"g) La forma, condiciones, plazos y requisitos para revalidar la acreditación de entrevistador."

Inciso segundo

Lo ha reemplazado por el que sigue:

“Los criterios que establezca el reglamento deberán ser revisados y actualizados, a lo menos, cada tres años, a fin de adecuar las prácticas nacionales a la evolución de los protocolos y reglas internacionales vigentes.”.

Artículo 27

Ha pasado a ser artículo 30, con las siguientes modificaciones:

Letra a)

La ha reemplazado por la siguiente:

“a) Coordinar la actuación de los organismos encargados de dar cumplimiento a la presente ley, con el fin de establecer lineamientos, estándares y criterios generales. Esta coordinación se dará en el marco de las sesiones de la Comisión Permanente de Coordinación del Sistema de Justicia Penal, dispuesta en la ley N° 19.665.”.

Letra b)

La ha sustituido por la siguiente:

“b) Evaluar el funcionamiento del sistema, con el objeto de proponer las reformas que estime pertinentes, dentro del ámbito de su competencia. Asimismo, proponer a los organismos públicos involucrados en su funcionamiento los protocolos de actuación y atención institucional a niños, niñas o adolescentes.”.

Letra c)

La ha reemplazado por la siguiente:

“c) Acreditar como entrevistadores, y revalidar dicha acreditación, a quienes cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley y en su reglamento. Esta acreditación será siempre temporal, con un tiempo de vigencia establecido en el reglamento respectivo y cuya renovación estará siempre sujeta a la aprobación de los requisitos dispuestos en él.”.

Artículo 28

Ha pasado a ser artículo 31, con las enmiendas que siguen:

Encabezamiento

- Ha reemplazado la frase “Los protocolos de atención institucional a que hace referencia” por “Los

protocolos de actuación y de atención institucional a que hace referencia".

- Ha sustituido la referencia al "artículo 27" por otra al "artículo 30".

Letra d)

Ha reemplazado la expresión "menores de edad" por "niños, niñas o adolescentes".

Letra g)

La ha sustituido por la siguiente:

"g) Las medidas para evitar la realización de diligencias innecesarias, reducir al mínimo las entrevistas y procurar la celeridad y tramitación preferente de las diligencias, que supongan la interacción con niños, niñas o adolescentes."

Artículo 29

Lo ha suprimido.

Artículo 30

Ha pasado a ser artículo 32, con las siguientes enmiendas:

Número 1

Lo ha sustituido por el que sigue:

"1) Derógase el inciso tercero del artículo 78 bis."

Ha incorporado el siguiente número 2, nuevo, pasando los actuales 2 y 3 a ser números 3 y 4:

"2) Agrégase en el Libro I, Título IV, párrafo 6°, un nuevo artículo 110 bis, del siguiente tenor:

"Artículo 110 bis.- Designación de curador ad litem. En los casos en que las víctimas menores de edad de los delitos establecidos en los Párrafos 5 y 6 del Título VII del Libro II, y en los artículos 141, incisos cuarto y quinto; 142, 372 bis, 374 bis, 390, 391, 395; 397, N° 1; 411 bis, 411 ter, 411 quáter y 433, N° 1, todos del Código Penal, carezcan de representante legal o cuando, por motivos fundados, se estimare que sus intereses son independientes o contradictorios con los de aquel a quien corresponda representarlos, el juez podrá designarles un curador ad litem de cualquier institución que se dedique a la defensa, promoción o protección de los derechos de la infancia."."

Números 2 y 3

Han pasado a ser números 3 y 4, respectivamente, sin modificaciones.

Número 4

Lo ha suprimido.

Número 5

Ha eliminado la expresión "angustia,".

Artículo 31

Lo ha suprimido.

Disposiciones transitorias

Artículo primero

Lo ha reemplazado por el siguiente:

"Artículo primero.- La presente ley comenzará a regir en forma gradual, de conformidad con el artículo 77, inciso final, de la Constitución Política de la República, de acuerdo al cronograma que a continuación se indica:

Primera etapa: Entrará en vigencia transcurridos seis meses después de publicado en el Diario Oficial el reglamento a que alude el artículo 29, y comprenderá las regiones XV, I, II, VII, XI y XII.

Segunda etapa: Entrará en vigencia transcurridos dieciocho meses después de publicado en el Diario Oficial el reglamento a que alude el artículo 29, y comprenderá las regiones III, IV, VIII, IX y XIV.

Tercera etapa: Entrará en vigencia transcurridos treinta meses después de publicado en el Diario Oficial el reglamento a que alude el artículo 29, y comprenderá las regiones V, VI, X y Metropolitana.”.

Artículo segundo

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo segundo.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, para los efectos de la implementación del sistema, la formación de los entrevistadores que habrán de disponer la Policía de Investigaciones de Chile, Carabineros de Chile y el Ministerio Público, y la construcción de salas de toma de entrevistas investigativas y de declaración judicial, como también para dar inicio al proceso de acreditación y para el desarrollo de las demás funciones que la presente ley le asigna al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, los artículos 19 y 20, y el Título IV, entrarán en vigencia en la fecha de publicación de esta ley.”.

Artículo tercero

Ha sustituido la referencia al “artículo 26” por otra al “artículo 29”.

Artículo cuarto

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo cuarto.- El mayor gasto que represente la aplicación de la presente ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo a las partidas 03 Poder Judicial, 10 Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y 23 Ministerio Público, y en lo que faltare, con cargo a los recursos de la partida presupuestaria Tesoro Público, de la Ley de Presupuestos del Sector Público. En los años siguientes, los recursos se consultarán en los presupuestos de las respectivas partidas presupuestarias.”.

Hago presente a V.E. que los artículos 4, incisos séptimo, octavo y noveno; 7, inciso final; 8; 9; 10; 13; 14; 16, inciso tercero; 23, inciso cuarto, y 30 del texto despachado por la Cámara de Diputados fueron aprobados en general y en particular por 110 votos a favor, de un total de 118 diputados en ejercicio, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

Por su parte, el artículo 23 del proyecto de ley fue aprobado en general y en particular por 110 votos afirmativos, de un total de 118 diputados en ejercicio, dándose cumplimiento de esta forma a lo

dispuesto en el inciso tercero del artículo 66 de la Carta Fundamental.

Lo que tengo a honra decir a V.E., en respuesta a vuestro oficio N° 23/SEC/17, de 24 de enero de 2017.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a V.E.

FIDEL ESPINOZA SANDOVAL
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados